



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2019**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos, que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora,

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó

lo siguiente:

1. LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario quinientos veinte el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Oficio número SFP/189/2019, emitido por el maestro José Luis Lima Franco, en su carácter de Titular de la Secretaría (sic) de Finanzas del Estado, recibido por el Poder que represento el pasado nueve de enero del presente mes y año; a través del cual, pretende aplicar la (sic) normas cuya invalidez se reclaman como inconstitucionales.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Vengo solicitando, a su vez, para que en la vía incidental, se imponga medida cautelar de suspensión, respecto de la aplicación de la Ley número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el efecto de que no surta efectos legales sobre el Poder Judicial del Estado de Veracruz, ni sean vinculantes, en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, con la finalidad de que no se materialicen sobre el Poder actor, actos de imposible reparación, incluso de obtener la invalidez de las disposiciones legales, de la Ley que se viene impugnando, pero sobre todo para que no trasciendan, en perjuicio de los gobernados que se encuentran bajo la tutela de la función que desempeña el Poder Judicial, pues la administración e impartición de justicia se considera de suma delicadeza y siendo que en el presente caso, los conceptos de invalidez en que se funda el presente medio legal de impugnación constitucional, se encuentran íntimamente ligados con el principio de división de poderes, la autonomía del poder judicial y la independencia de los titulares de la función jurisdiccional, se encuentra justificada la necesidad de la medida cautelar. [...]

Así, es que se solicita suspender la aplicación del ordenamiento controvertido hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, en específico de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 12, 13, de la Ley 11 de Austeridad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de su segundo transitorio del Decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento si bien no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción, la medida solicitada sí afectaría irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, y el riesgo del cumplimiento al artículo 17 Constitucional, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, mismos que, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal.

(El subrayado es propio)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2019**

Lo transcrito evidencia que la medida cautelar es solicitada, específicamente, para que se suspendan los efectos y consecuencias de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 12 y 13, así como del Segundo transitorio, todos de la Ley de Austeridad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales combatidas, **procede negar la suspensión solicitada** en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo⁷, de la ley reglamentaria de la materia, pues en el caso, el actor intenta este medio de control constitucional para controvertir diversos artículos de la Ley de Austeridad de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su contenido y no por un acto concreto de aplicación.

Lo anterior, ya que si bien se está impugnando un acto, -el oficio SFP/189/2019 emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-, lo cierto es que el promovente no aduce que mediante éste se apliquen al Poder Judicial actor los artículos controvertidos de la ley de mérito.

En efecto, en relación con el oficio impugnado, se aduce, fundamentalmente, lo siguiente:

“En su comienzo, el oficio nos informa que ‘...el Decreto Número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autorizado por el H. Congreso del Estado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 520, de fecha 28 de diciembre de 2018...’, de dicho decreto, el oficio destaca el contenido de los artículos transitorios, mismos que hablan de un plazo de 90 días para hacer ajustes al presupuesto del Estado.

Continúa el oficio diciendo ‘...En consecuencia, con la finalidad de dar cumplimiento al plazo establecido en el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio, en días posteriores se le invitará a participar en las reuniones de trabajo para una propuesta de ajustes al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019...’.

Resulta evidente que el acercamiento es con el fin de planear ajustes al presupuesto, y que por ser de nuestro interés el tema, desean escuchar nuestra posición.

⁷ Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, al concluir el oficio es que se torna de interés para lo aquí solicitado, pues dice ‘...Así mismo, no se omite mencionar la importancia de la aplicación de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 520 de fecha viernes 28 de diciembre de 2018, Tomo II, que instruye, en su Artículo Segundo Transitorio, ‘a la brevedad posible a su publicación deberán expedirse o modificarse los cuerpos vinculados con la presente

Ley’...

Con lo anterior, queda patente y demostrada la inminencia de la aplicación de la Ley controvertida en perjuicio del Poder Judicial del Estado, y el peligro de demora en la suspensión de la misma, pues el encargado de las finanzas del Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación, utilizando sus atribuciones legales como representante del Ejecutivo y perteneciente a este Poder, es quien nos está pidiendo por escrito participar en los foros de ajuste presupuestal, los cuales tomarán como base la Ley 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz. [...]”

(El subrayado es propio)



De lo transcrito se advierte que no se aduce que mediante el oficio impugnado se hayan aplicado al actor las disposiciones que se controvierten de la Ley de Austeridad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ni tampoco, se desprende que se esté solicitando la suspensión de dicho acto; por lo que es de concluirse que la pretensión del otorgamiento de la medida cautelar versa directamente respecto de las disposiciones impugnadas de la referida ley de austeridad.

En consecuencia, si en el caso la solicitud de suspensión descansa sobre normas generales, abstractas e impersonales, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgarla respecto de éstas y de sus efectos, pues ello implicaría paralizar su contenido y desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad. Lo anterior se corrobora con las tesis que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. 24/2019**

105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”⁸.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁹

Ahora bien, no es óbice de lo anterior que el promovente aduzca que debe regir a efecto de conceder la suspensión: “[...] el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: *SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSI A SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*”; esto, ya que el artículo 43¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, establece que para la obligatoriedad de un criterio derivado de un medio de control constitucional como el que nos ocupa debe contarse con una votación calificada de ocho votos, premisa que en el de referencia no se cumple, al haber sido aprobado únicamente por mayoría de tres votos¹¹. A efecto de robustecer lo anterior, sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguiente.

“CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA. Los artículos 43 y 73 de la Ley

⁸ Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

⁹ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

¹⁰ Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

¹¹ La mayoría de 3 votos fue integrada por los ministros Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente de la Segunda Sala y ponente del asunto, Ministro Alberto Pérez Dayán; Votaron en contra los Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2019

FORMA A-34

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos de circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. De lo anterior se advierte que no son obligatorias las consideraciones contenidas en las resoluciones de una de las Salas para la otra, pues únicamente los criterios aprobados en los juicios de controversia constitucional y en las acciones de inconstitucionalidad serán obligatorios cuando sean aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuando menos ocho votos."¹²

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y por esta ocasión, en su residencia oficial, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de

¹² Tesis 1ª. CCXXI/2013. Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Tomo I. Julio de dos mil trece. Página seiscientos veintiuno. Número de registro 2003951.

¹³ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

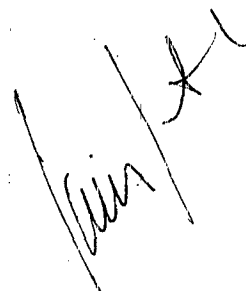
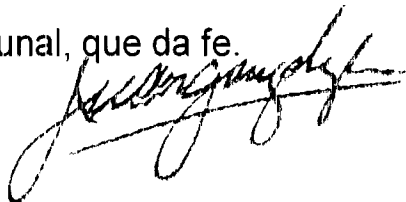
¹⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

notificación por oficio a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado;

lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 171/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 24/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

 LATE/KPFR

¹⁵**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].